



Trece (13) de agosto de 2021.

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: MARTHA LUCIA IGUARÁN DAZA

RADICACIÓN: 44001310300220210007300

AUTO

Al revisar la demanda verbal de restitución de tenencia de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad mercantil denominada BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguida con NIT 830091247-2, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la señora MARTHA LUCIA IGUARÁN DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63529148, preliminarmente observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

No se indicó el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la sociedad demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., tampoco se declaró el domicilio de la sociedad demandante, ni el domicilio de la demandada, por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

Finalmente, el artículo 6to del citado Decreto 806 de 2020, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”, por ello no habiéndose solicitado medidas cautelares y conociendo el lugar donde la demandada recibirá notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento respecto de la demanda, so pena de inadmisión y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1 la inadmitirá.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8798798 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143229 del C. S. de J, como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Civil 002 Oral

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca43208d03cc9b497ac8cba59f9d6b58933e00ac08a091a50e599d95d699f3d

Documento generado en 13/08/2021 10:14:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>